

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00658 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor OSCAR YESID QUEVEDO MORA en representación del menor THIAGO YESID QUEVEDO CHIBUQUE presenta acción de tutela contra COMPENSAR EPS e IMEVI SAS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, y petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El menor Thiago Yesid Quevedo Chibuque se encuentra afiliado en la EPS Compensar en el Régimen Contributivo, con antecedentes de glaucoma congénita, el cual le ha ocasionado la pérdida de la visión en un 100% en su ojo derecho, y un 90% en su ojo izquierdo.

2.2. En varias oportunidades a intentado obtener una cita con la IPS tratante, pero no hay agenda disponible.

2.3. Igualmente no se ha dispensado en oportunidad la formulación que requiere el menor, para regular la tensión en el nervio óptico, y así impedir la ceguera permanente.

2.4. El 29 de abril de 2022, radicó derecho de petición ante IMEVI SAS solicitando atención primaria y urgente para el menor Thiago Yesid Quevedo Chibuque, el que no sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

2.5. En oportunidad se realizó cirugía de fotocoagulación con láser de diodo, pero dicha intervención no impidió que avanzara la enfermedad del menor, requiriendo que se practique otra intervención más invasiva tipo trabeculectomía.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a COMPENSAR EPS e IMEVI SAS, *“...priorice de manera urgente los tratamientos, procedimientos o medicamentos necesarios para la mitigación, prevención, corrección de ceguera en el menor, y que sus ojitos sen tratados igualmente, con la esperanza de recuperar la visión perdida, debido a que está en etapa de desarrollo y el cuerpo busca regenerarse (...) brinde canales de comunicación eficiente y asertivos para a los usuarios...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 2 de junio hogaño, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y se ordenó la vinculación a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la Secretaria de Salud de Bogotá.

5. La secretaria de Salud de Bogotá manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la entidad cuestionada la que debe pronunciarse sobre el reclamado en sede de tutela. Seguidamente señaló, que la programación de servicios médicos debe dispensarse en observancia al plan de beneficios a probados por el MIPRES.

6. COMPENSAR EPS señaló, que ha dispensado todos los servicios médicos prescritos a favor del afiliado. Agregando que requirió a la IPS tratante para que informara sobre el tratamiento y atención brindada al Thiago Yesid Quevedo Chibuque, quien indicó que se programó cita prioritaria para el 23 de junio de 2022 con el servicio de optometría. Por último, manifestó que no se puede conceder el tratamiento integral, ya que constituyen hechos futuros que no cuentan con orden médica.

7. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

8. IMEVI SAS precisó, que el menor Thiago Yesid Quevedo Chibuque fue atendido el 25 de mayo de 2022, donde se brindó los servicios médicos asistenciales bajo la especialidad de oftalmología, seguidamente se prescribió anti glaucomatosos para manejo terapéutico. Agregando que se programó cita para el 23 de junio de 2022 a las 8:30 (con disponibilidad de tiempo).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si COMPENSAR EPS e IMEVI SAS, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, y petición del menor THIAGO YESID QUEVEDO CHIBUQUE representado por OSCAR YESID QUEVEDO MORA, debido a la tardanza en la programación de citas y continuidad del tratamiento.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho

que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...

4. Con relación a las condiciones que debe presentarse para acceder a la petición de tratamiento integral es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2019

“... El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior...

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el menor THIAGO YESID QUEVEDO CHIBUQUE de 6 años de edad, se encuentra vinculado en la EPS COMPENSAR en calidad de beneficiario, presentando antecedentes de glaucoma congénita, requiriendo atención prioritaria y urgente con ánimo de evitar el progreso degenerativo de la enfermedad que padece.

Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es Compensar EPS es la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no la IPS IMEVI SAS.

Seguidamente, es menester precisar que las entidades cuestionadas autorizaron y programaron cita por el servicio de oftalmología bajo la especialidad de glaucoma para el 23 de junio de 2022, con ánimo de continuar con el control del tratamiento prescrito por el médico tratante. Luego, se evidencia que la Entidad Promotora de Salud cesó inicialmente con la vulneración de los derechos incoados, y realizó las actuaciones idóneas a efectos de programar la consulta peticionada en el libelo.

No obstante a lo anterior, se advierte que el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la EPS Compensar en el sentido que, *“...una vez validados nuestros sistemas de información, fue posible constatar que durante el último semestre, al menor THIAGO YESID QUIEVEDO CHIBUQUE le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos...”*; lo cierto es que la oportuna asignación de los elementos y consultas requeridas por el tutelante son responsabilidad de la EPS, quien debe redireccionar a sus afiliados a otras IPS-S que cuenten con los servicios prescritos por el galeno tratante, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para poder continuar con el tratamiento prescrito a favor del menor.

De igual forma, conviene decir que el menor Thiago Yesid Quevedo Chibuque es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta una enfermedad de orden degenerativa que compromete su visión, por ende, resulta procedente ordenar a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante y que se den para tratar la patología de glaucoma congénita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor OSCAR YESID QUEVEDO MORA en representación del menor THIAGO YESID QUEVEDO CHIBUQUE contra IMEVI SA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor OSCAR YESID QUEVEDO MORA en representación del menor THIAGO YESID QUEVEDO CHIBUQUE contra EPS COMPENSAR, dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral peticionado, ordenando en consecuencia al representante legal de COMPENSAR EPS, o quien haga sus veces suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios que requiere el menor THIAGO YESID QUEVEDO CHIBUQUE para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante para la patología de glaucoma congénita.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

